

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **186**

Fecha 28/OCTUBRE/2021

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|--|-------------------------------|--------------------------------|--|------------|------|-------|---------------------------|
| 05154318400120210018201 | Conflicto de Competencia | FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA | HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA | resuelve conflicto de competencia DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER PROCESO AL JUZGADO PORMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 28/10/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05376318400120180084701 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO | JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO | Auto pone en conocimiento RESPONDE SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LOS HEREDEROS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 28/10/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05686318400120190007001 | Recurso de Queja | MARY LUZ MORA ZAPATA | LUIS EMILIO MORA SANTAMARIA | Auto resuelve recurso de queja ESTIMA BIEN DENEGADO CONSECIÓN RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 28/10/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05686318400120190007701 | Recurso de Queja | JUAN FELIPE LONDOÑO | IVAN DARIO RUIZ LONDOÑO | Auto resuelve recurso de queja ESTIMA BIEN DENEGADO LA CONSECIÓN RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 28/10/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Dynamic



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Impugnación de la paternidad y Filiación extramatrimonial post mortem |
| Demandante: | Mary Luz Mora Zapata |
| demandado: | Flor Alba Londoño Uribe y otros |
| Origen: | Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos |
| Radicado: | 05-686-31-84-001-2019-00070-01 |
| R. interno: | 2021-00363 |
| Magistrada Ponente | Claudia Bermúdez Carvajal |
| Decisión | Estima bien denegado recurso de apelación. El recurso de apelación no procede contra auto que accede a la repetición de la prueba de ADN, pero niega la metodología pretendida por la parte solicitante para la recolección de la correspondiente muestra. |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 317

Procede esta Magistratura a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, cuya virtud tal despacho judicial negó el recurso de apelación formulado frente al auto del 19 de mayo de 2021 que dispuso el decreto de la práctica de la prueba consistente en nuevo dictamen pericial que fuera solicitada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los actos procesales que originaron el presente recurso

Tras haberse formulado demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM por la señora MARY LUZ MORA ZAPATA contra los señores FLORALBA LONDOÑO, IVAN DARIO RUIZ LONDOÑO, VICTOR HUGO RUIZ LONDOÑO, LUIS EMILIO MORA SANTAMARIA y los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO DE JESUS RUIZ MESA, mediante auto del 27 de junio de 2019 se admitió la misma y se decretó oficiosamente la práctica de la prueba de ADN a las partes trabadas en la litis.

Luego, por proveído del 29 de septiembre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del señor LUIS EDUARDO DE JESUS RUIZ MESA, así como para la toma de muestras de sangre de los demandados, diligencias que fueron reprogramadas en auto del 19 de octubre de 2020, para el 18 de noviembre de 2020.

El Laboratorio de identificación genética IDENTIGEN allegó al juzgado de conocimiento el resultado de las pruebas el 19 de febrero de 2021, del que se corrió traslado a las partes mediante auto del 22 de febrero de 2021, procediendo la parte demandante a solicitar la realización de un nuevo dictamen por considerar que los rendidos al interior del proceso contenían errores, según lo conceptualizado por personal calificado en estudios genéticos.

Al respecto, el extremo procesal último referido adujo que el Laboratorio IDENTIGEN que llevó a efecto la práctica de la prueba no se encontraba autorizado para hacer pruebas de paternidad en procesos civiles que implicaran el procesamiento y análisis de restos óseos, ni para pruebas de filiación usando los marcadores genéticos D19S433, D21S1338, D8S1179, FGA y TPOX; asimismo reprochó que en los informes no se describía la técnica empleada para analizar los restos óseos, ni se indicó que el método utilizado hubiere sido validado por el laboratorio, además de existir discrepancia en los resultados que ponían en duda la autenticidad y confiabilidad de los procesos de revisión y control del laboratorio.

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicitó practicar un nuevo dictamen pericial para el estudio de su filiación biológica con el occiso y repetir la toma de muestras óseas y de sangre del interfecto, en razón a los errores que según tal parte procesal fueron cometidos por el Laboratorio IDENTIGEN, los cuales, según su criterio, ponen en duda la toma, custodia y práctica de la prueba; además, que los estudios genéticos de las nuevas muestras sean realizados por un laboratorio autorizado para procesar este tipo de muestras óseas y que use marcadores genéticos que estén dentro del alcance de dicha autorización (acreditado por ONAC para procesar este tipo de muestras y métodos).

De la solicitud elevada por la accionante, a través de su vocero judicial, se corrió traslado mediante auto del 4 de marzo de 2021, el que fue recurrido en

reposición y en subsidio apelación por la demandante. Ulteriormente, por proveído del 23 de marzo de 2021, se resolvió adversamente sobre el recurso de reposición formulado y se negó el recurso de apelación por no ser apelable al tenor de lo consagrado por el art. 321 del CGP.

El 20 de abril de 2021 se dispuso que previo a resolver sobre la solicitud de nuevo dictamen, se oficiaría al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Noroccidente de Medellín, con el fin de solicitar información sobre la habilitación para el ensayo de restos óseos y una vez obtenida la correspondiente respuesta, se puso en conocimiento de las partes.

En auto del 19 de mayo de 2021, el juez accedió a la solicitud de la parte actora y ordenó la práctica de un nuevo dictamen pericial a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá, precisando al respecto que la toma de muestras no se repetiría por haber sido tomadas en debida forma por parte del Laboratorio de Genética IDENTIGEN. De otro lado, ordenó oficiar a dicho laboratorio con el fin de que informara las directrices a seguir con relación a la cadena de custodia que se debe tener con dichas muestras.

La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que el laboratorio IDENTIGEN no está autorizado para realizar pruebas en asuntos civiles, para procesar restos óseos, ni para recolección y procesamiento de dicha prueba, además de no haber aportado la trazabilidad de la cadena de custodia, la cual no respetó.

El recurso de reposición fue resuelto mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, en la que se dispuso no reponer la decisión recurrida, tras establecer que la idoneidad de la analista YENY CECLILIA POSADA POSADA fue acreditada a partir de los comunicados del laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, asimismo que dicha funcionaria aplicó la cadena de custodia al procedimiento de toma de muestras según el protocolo establecido por dicho laboratorio y, consecuentemente, dispuso no reponer el auto recurrido, precisando que la toma de muestras no se repetiría en tanto fueron tomadas en debida forma por el mentado laboratorio y asimismo, negó la procedencia del recurso de apelación por no encontrarse consagrado en el art. 321 del CGP.

1.2. De la reposición vs la negativa a conceder la alzada

Oportunamente, el impugnante presentó escrito en el que solicitó la reposición y en subsidio queja contra la referida decisión, con fundamento en que dicho asunto se adecúa a la causal consagrada en el Nral. 10 del art. 321 del CGP, en tanto si bien se está decretando la práctica de la prueba solicitada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá y que fuera decretada en auto del 16 de septiembre de 2021, a su vez está negando que sea practicada repitiendo la toma de muestras por considerar que fueron tomadas en debida forma por parte del Laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y, por ende, al resolver un asunto de fondo, este tiene recurso de apelación.

Mediante providencia del 4 de octubre de 2021, el Juzgado se mantuvo en su decisión, tras establecer que, de conformidad con el art. 321 del CGP, el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba y tal como lo refiere el apoderado, acotando que en este caso la prueba fue decretada según auto del 19 de mayo de 2021 y, por ende, no cabe el recurso de apelación interpuesto frente a dicha providencia. Consecuencialmente, concedió el recurso de queja formulado subsidiariamente y ordenó la remisión del cuaderno principal a esta Corporación.

1.3. Del trámite del recurso de queja

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio traslado al recurso de queja por tres días, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Surtido el traslado del recurso de queja, se procede a resolverlo previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia de este tribunal para este caso se

limita a examinar si lo decidido por el A quo en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

El recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el recurrente puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En ese contexto, cuando se trata de este recurso, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto del recurso de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los argumentos de la apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Tribunal determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, establecer si el recurso de queja debe prosperar.

En el sub examine el recurso de apelación denegado, se interpuso frente al auto fechado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se accedió a la solicitud de la parte demandante de practicar un nuevo dictamen para acreditar la filiación pretendida en la demanda; empero, se dispuso que la toma de muestras no se repetiría, por lo que el problema jurídico in casu, se centra en determinar si dicha decisión, es o no apelable.

Para darle solución al problema jurídico, basta remitirse a lo establecido por el codificador adjetivo civil cuando regula el recurso de apelación frente a autos proferidos en primera instancia así:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrillas fuera del texto).

De la lectura del precepto jurídico que antecede, se desprende que el auto mediante el cual se **niegue** el decreto o la práctica de pruebas es susceptible de ser recurrido en apelación.

No obstante, dicho supuesto no resulta ser el aplicable al presente evento; puesto que lo ocurrido es que en virtud del auto fechado 29 de septiembre de 2020 que decretó las pruebas atinentes a la exhumación del cadáver del causante LUIS EDUARDO DE JESUS RUIZ MESA y la toma de muestra de sangre de los demandados, fueron practicadas tales actuaciones probatorias, luego de lo cual la parte actora manifestó su desacuerdo con el dictamen rendido por el Laboratorio de Genética IDENTIGEN y solicitó el decreto de una nueva prueba atinente a la práctica de un dictamen pericial para el estudio de su filiación con el occiso, y para tales efectos, en sentir del memorialista, debía repetirse la toma de muestras óseas del occiso y las muestras de sangre, por considerar que la misma no se hizo por el ente competente, ni en debida forma, no obstante lo anterior, lo cierto es que el juez accedió a la petición elevada en este sentido y es así como mediante el auto del 19 de mayo de 2021, decretó la práctica de un nuevo dictamen pericial a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá.

Ergo, si bien es cierto que el cognoscente no accedió a la repetición de la nueva toma de muestras para la realización del dictamen como lo pretendía la petente, tal decisión no puede entenderse *per se* como una negativa al decreto, ni a la práctica de la prueba misma, habida consideración que se trata de un aspecto propio de la metodología a aplicar en la práctica de la prueba y no en el decreto o la práctica misma del medio probatorio.

Es así como tal probanza ya fue efectivamente decretada, razón por la cual no puede hablarse de una negativa frente a dicho aspecto, como tampoco respecto a su práctica, pues lo cierto es que el dictamen y las pruebas de sangre ya fueron efectivamente llevadas a cabo al interior del proceso y lo que realmente se dispuso fue la repetición del experticio mismo, esto es el estudio y análisis de tales muestras, aspectos que son los que el juez estimó pertinentes al acceder al decreto del nuevo dictamen.

Conforme con lo anterior, lo debatido en este asunto no es si la prueba va a ser o no decretada o practicada, sino que lo que para este caso puntual a la postre se está discutiendo es la metodología a aplicar para la toma de la correspondiente muestra y su cadena de custodia, tópico este que no es susceptible del recurso de apelación, habida consideración que el Nral. 2 del art. 321 del CGP, alude es al auto que "niegue el decreto o la práctica de pruebas" y es así es que la negativa de repetir la toma de unas muestras para la realización del nuevo dictamen pericial que fue decretado a solicitud de la parte, no se adecúa a los mentados presupuestos, en tanto dicho aspecto solo forma parte de los elementos de forma o la metodología para recoger y conservar la muestra, más no así hace referencia a la práctica en sí misma de dicha probanza.

De tal manera, el argumento expuesto por la parte recurrente tendiente a sustentar la procedencia del recurso de alzada no encuentra respaldo jurídico, por cuanto la metodología y el método a aplicar para recoger y ejercer la cadena de custodia del material genético a estudiar, de manera alguna puede equipararse a una decisión judicial que niega el decreto o la práctica de la prueba, amén que comprenden diferente sentido; puesto que lo cierto es que in casu fue decretada la práctica de la nueva prueba pericial solicitada por la

recurrente ante su inconformidad con la primera experticia practicada en el plenario, siendo diáfano que, *in casu*, la decisión del cognoscente atinente a no disponer nuevamente la toma de muestras para la realización del dictamen, no se traduce en una negativa del decreto de la prueba como lo pretende hacer ver la quejosa, en tanto las decisiones atinentes a dicho tópico fueron surtidas en el proceso, como tampoco se traduce en la negativa de su práctica, por cuanto de hecho, se está abriendo la posibilidad de practicarse nuevamente, empero, la sola inconformidad del vocero judicial frente a la forma como el cognoscente ha dispuesto que este ejercicio se llevará a efecto, no puede conllevar a interpretar que la misma esté siendo negada, por cuanto efectivamente habrá de producirse un nuevo dictamen con el material genético necesario para ello, el que ya se encuentra recogido y con una adecuada cadena de custodia, según el concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Noroccidente de Medellín, a donde ofició el juzgador con el fin de solicitar información sobre la habilitación para el ensayo de restos óseos, por lo que es totalmente atendible el razonamiento del director del proceso, quien luego de recabar sobre la idoneidad de la toma de muestras determinó que no se hacía necesario realizar nuevamente la misma, en tanto la forma como se recaudó al interior del proceso, se produjo en debida forma.

De tal suerte que el hecho que el A quo no haya atendido el criterio que en este sentido expuso el apoderado de la demandante, no puede conllevar a abrir paso al recurso de apelación, puesto que como viene de trasuntarse, en este caso dicho medio impugnativo no resulta procedente, habida consideración que la práctica del nuevo dictamen solicitado fue efectivamente decretada.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, el auto del por cuya virtud NO SE CONCEDIÓ el recurso de apelación interpuesto contra el proveído fechado 19 de mayo de 2021 se encuentra ajustado a derecho, por cuanto tal proveído no contiene la negativa del decreto o práctica de la prueba pedida, razón por la que se considera bien denegada la concesión de la alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 19 de mayo de 2021 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del expediente tal como lo ordena el Artículo 353 CGP. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Filiación extramatrimonial post mortem |
| Demandante: | Juan Felipe Londoño |
| demandado: | Floralba Londoño Uribe y otros |
| Origen: | Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos |
| Radicado: | 05-686-31-84-001-2019-00077-01 |
| R. interno: | 2021-00365 |
| Magistrada Ponente | Claudia Bermúdez Carvajal |
| Decisión | Estima bien denegado recurso de apelación. El recurso de apelación no procede contra auto que accede a la repetición de la prueba de ADN pero niega la metodología pretendida por la parte solicitante para su práctica. |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 318

Procede esta Magistratura a desatar el recurso de queja interpuesto por el apoderado del accionante frente al auto del 16 de septiembre de 2021, por cuya virtud el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos negó el recurso de apelación formulado frente al auto del 19 de mayo de 2021 que dispuso el decreto de la práctica de la prueba consistente en nuevo dictamen pericial que fuera solicitada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los actos procesales que originaron el presente recurso

Tras haberse formulado proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM por el señor JUAN FELIPE LONDOÑO contra los señores FLORALBA LONDOÑO, IVAN DARIO RUIS LONDOÑO, VICTOR HUGO RUIZ LONDOÑO y los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO DE JESUS RUIZ MESA, mediante auto del 27 de junio de 2019 se admitió la demanda y se decretó oficiosamente la práctica de la prueba de ADN a las partes trabadas en la litis.

Luego, por proveído del 19 de octubre de 2020 se fijó el día 18 de noviembre de 2020 como fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del señor

LUIS EDUARDO DE JESUS RUIZ MESA, así como la toma de muestras de sangre de los demandados, cuyo resultado del laboratorio de identificación genética IDENTIGEN fue aportado al juzgado de conocimiento el 19 de febrero de 2021.

Del resultado del dictamen y de las pruebas se corrió traslado a las partes mediante auto del 22 de febrero de 2021, dentro de cuya oportunidad procesal la parte actora solicitó la realización de un nuevo dictamen por considerar que los rendidos al interior del proceso contenían errores según lo conceptualizado por personal calificado en estudios genéticos; al respecto, precisó la parte que el laboratorio IDENTIGEN que llevó a efecto la práctica de la prueba, no se encontraba autorizado para hacer pruebas de paternidad en procesos civiles que implicaran el procesamiento y análisis de restos óseos, ni para pruebas de filiación usando los marcadores genéticos D19S433, D21S1338, D8S1179, FGA y TPOX; asimismo reprochó que en los informes no se describía la técnica empleada para analizar los restos óseos, ni se indicó que el método utilizado hubiere sido validado por el laboratorio, además de existir discrepancia en los resultados que ponían en duda la autenticidad y confiabilidad de los procesos de revisión y control del laboratorio.

Fundado en lo anterior, el actor solicitó practicar un nuevo dictamen pericial para estudiar su filiación biológica con el occiso y repetir la toma de muestras óseas y de sangre del interfecto, en razón a los errores que, según tal extremo procesal, fueron cometidos por el Laboratorio IDENTIGEN, los cuales, según su criterio, ponen en duda la toma, custodia y práctica de la prueba; además, que los estudios genéticos de las nuevas muestras sean realizados por un laboratorio autorizado para procesar este tipo de muestras óseas y que use marcadores genéticos que estén dentro del alcance de dicha autorización (acreditado por ONAC para procesar este tipo de muestras y métodos).

De la solicitud elevada por el suplicante, a través de su apoderado, se corrió traslado mediante auto del 4 de marzo de 2021, el que fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por el polo activo. Ulteriormente, por providencia del 23 de marzo de 2021 se resolvió adversamente sobre el recurso de reposición formulado y se negó el recurso de apelación por no ser apelable al tenor de lo consagrado por el art. 321 del CGP.

El 20 de abril de 2021 se dispuso que previo a resolver sobre la solicitud de nuevo dictamen, se oficiaría al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Noroccidente de Medellín, con el fin de solicitar información sobre la habilitación para el ensayo de restos óseos y una vez obtenida la correspondiente respuesta, se puso en conocimiento de las partes.

En auto del 19 de mayo de 2021, el juez accedió a la solicitud de la parte actora y ordenó la práctica de un nuevo dictamen pericial a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá, precisando al respecto que la toma de muestras no se repetiría por haber sido tomadas en debida forma por parte del Laboratorio de Genética IDENTIGEN. De otro lado, ordenó officiar a dicho laboratorio con el fin de que informara las directrices a seguir con relación a la cadena de custodia que se debe tener con dichas muestras.

El extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que el Laboratorio IDENTIGEN no está autorizado para realizar pruebas en asuntos civiles, para procesar restos óseos, ni para recolección y procesamiento de dicha prueba, además de no haber aportado la trazabilidad de la cadena de custodia, la cual no respetó.

El recurso de reposición fue resuelto en providencia del 16 de septiembre de 2021, en la que se dispuso no reponer la decisión recurrida, tras establecerse que la idoneidad de la analista YENY CECLILIA POSADA POSADA fue acreditada a partir de los comunicados del laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, asimismo que dicha funcionaria aplicó la cadena de custodia al procedimiento de toma de muestras según el protocolo establecido por dicho laboratorio y, consecuentemente, dispuso no reponer el auto recurrido, precisando que la toma de muestras no se repetiría en tanto fueron tomadas en debida forma por el mentado laboratorio y asimismo, negó la procedencia del recurso de apelación por no encontrarse consagrado en el art. 321 del CGP.

1.2. De la reposición vs la negativa a conceder la alzada

Oportunamente, el impugnante presentó escrito en el que solicitó la reposición y en subsidio queja contra la referida decisión, con fundamento en que dicho

asunto se adecúa a la causal consagrada en el Nral. 10 del art. 321 del CGP, en tanto si bien se está decretando la práctica de la prueba solicitada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá y que fuera decretada en auto del 16 de septiembre de 2021, a su vez está negando que sea practicada repitiendo la toma de muestras por considerar que fueron tomadas en debida forma por parte del Laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y, por ende, al resolver un asunto de fondo, este tiene recurso de apelación.

Mediante providencia del 4 de octubre de 2021, el Juzgado se mantuvo en su decisión, tras establecer que el recurso de apelación procede de conformidad con el art. 321 del CGP, contra el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba y tal como como lo refiere el apoderado, la prueba fue decretada según auto del 19 de mayo de 2021 y, por ende, no cabe el recurso de apelación interpuesto frente a dicha providencia. Con fundamento en lo anterior, dispuso no reponer el auto recurrido y en su lugar concedió el recurso de queja formulado subsidiariamente y ordenó la remisión del cuaderno principal a esta Corporación.

1.3. Del trámite del recurso de queja

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio traslado al recurso de queja por tres días, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Surtido el traslado del recurso de queja, se procede a resolverlo previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia de este tribunal para este caso se limita a examinar si lo decidido por el A quo en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

El recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea

procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el recurrente puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En ese contexto, cuando se trata de este recurso, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto del recurso de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los argumentos de la apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Tribunal determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, establecer si el recurso de queja debe prosperar.

En el sub examine el recurso de apelación denegado, se interpuso frente al auto fechado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se accedió a la solicitud de la parte demandante de practicar un nuevo dictamen para acreditar la filiación pretendida en la demanda; empero, se dispuso que la toma de muestras no se repetiría, por lo que el problema jurídico in casu, se centra en determinar si dicha decisión, es o no apelable.

Para darle solución al problema jurídico, basta remitirse a lo establecido por el codificador adjetivo civil cuando regula el recurso de apelación frente a autos proferidos en primera instancia así:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrillas fuera del texto).

De la lectura del precepto jurídico que antecede, se desprende que el auto mediante el cual se niegue el decreto o la práctica de pruebas es susceptible de ser recurrido en apelación.

No obstante, dicho supuesto no resulta ser el aplicable al presente evento; puesto que lo ocurrido es que en virtud del auto fechado 29 de septiembre de 2020 que decretó las pruebas atinentes a la exhumación del cadáver del causante LUIS EDUARDO DE JESUS RUIZ MESA y la toma de muestra de sangre de los demandados, fueron practicadas tales actuaciones probatorias, luego de lo cual la parte actora manifestó su desacuerdo con el dictamen rendido por el Laboratorio de Genética IDENTIGEN y solicitó el decreto de una nueva prueba atinente a la práctica de un dictamen pericial para el estudio de su filiación con el occiso, y para tales efectos, en sentir del memorialista, debía repetirse la toma de muestras óseas del occiso y las muestras de sangre, por considerar que la misma no se hizo por el ente competente, ni en debida forma, no obstante lo anterior, lo cierto es que el juez accedió a la petición elevada en este sentido y es así como mediante el auto del 19 de mayo de 2021, decretó la práctica de un nuevo dictamen pericial a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá.

Ergo, si bien es cierto que el cognoscente no accedió a la repetición de la nueva toma de muestras para la realización del dictamen como lo pretendía la petente, tal decisión no puede entenderse *per se* como una negativa al decreto, ni a la práctica de la prueba misma, habida consideración que se trata de un aspecto propio de la metodología a aplicar en la práctica de la prueba y no en el decreto o la práctica misma del medio probatorio.

Es así como tal probanza ya fue efectivamente decretada, razón por la cual no puede hablarse de una negativa frente a dicho aspecto, como tampoco respecto a su práctica, pues lo cierto es que el dictamen y las pruebas de sangre ya fueron efectivamente llevadas a cabo al interior del proceso y lo que realmente se dispuso fue la repetición del experticio mismo, esto es el estudio y análisis de tales muestras, aspectos que son los que el juez estimó pertinentes al acceder al decreto del nuevo dictamen.

Conforme con lo anterior, lo debatido en este asunto no es si la prueba va a ser o no decretada o practicada, sino que lo que para este caso puntual a la postre se está discutiendo es la metodología a aplicar para la toma de la correspondiente muestra y su cadena de custodia, tópico este que no es susceptible del recurso de apelación, habida consideración que el Nral. 2 del art. 321 del CGP, alude es al auto que "niegue el decreto o la práctica de pruebas" y es así es que la negativa de repetir la toma de unas muestras para la realización del nuevo dictamen pericial que fue decretado a solicitud de la parte, no se adecúa a los mentados presupuestos, en tanto dicho aspecto solo forma parte de los elementos de forma o la metodología para recoger y conservar la muestra, más no así hace referencia a la práctica en sí misma de dicha probanza.

De tal manera, el argumento expuesto por la parte recurrente tendiente a sustentar la procedencia del recurso de alzada no encuentra respaldo jurídico, por cuanto la metodología y el método a aplicar para recoger y ejercer la cadena de custodia del material genético a estudiar, de manera alguna puede equipararse a una decisión judicial que niega el decreto o la práctica de la prueba, amén que comprenden diferente sentido; puesto que lo cierto es que in casu fue decretada la práctica de la nueva prueba pericial solicitada por la recurrente ante su inconformidad con la primera experticia practicada en el plenario, siendo diáfano que, *in casu*, la decisión del cognoscente atinente a

no disponer nuevamente la toma de muestras para la realización del dictamen, no se traduce en una negativa del decreto de la prueba como lo pretende hacer ver la quejosa, en tanto las decisiones atinentes a dicho tópico fueron surtidas en el proceso, como tampoco se traduce en la negativa de su práctica, por cuanto de hecho, se está abriendo la posibilidad de practicarse nuevamente, empero, la sola inconformidad del vocero judicial frente a la forma como el cognoscente ha dispuesto que este ejercicio se llevará a efecto, no puede conllevar a interpretar que la misma esté siendo negada, por cuanto efectivamente habrá de producirse un nuevo dictamen con el material genético necesario para ello, el que ya se encuentra recogido y con una adecuada cadena de custodia, según el concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Noroccidente de Medellín, a donde ofició el juzgador con el fin de solicitar información sobre la habilitación para el ensayo de restos óseos, por lo que es totalmente atendible el razonamiento del director del proceso, quien luego de recabar sobre la idoneidad de la toma de muestras determinó que no se hacía necesario realizar nuevamente la misma, en tanto la forma como se recaudó al interior del proceso, se produjo en debida forma.

De tal suerte que el hecho que el A quo no haya atendido el criterio que en este sentido expuso el apoderado de la demandante, no puede conllevar a abrir paso al recurso de apelación, puesto que como viene de trasuntarse, en este caso dicho medio impugnativo no resulta procedente, habida consideración que la práctica del nuevo dictamen solicitado fue efectivamente decretada.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, el auto del por cuya virtud NO SE CONCEDIÓ el recurso de apelación interpuesto contra el proveído fechado 19 de mayo de 2021 se encuentra ajustado a derecho, por cuanto tal proveído no contiene la negativa del decreto o práctica de la prueba pedida, razón por la que se considera bien denegada la concesión de la alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 19 de mayo de 2021 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del expediente tal como lo ordena el Artículo 353 CGP. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso: | Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso |
| Magistrada Ponente: | Claudia Bermúdez Carvajal |
| Demandante: | Farley Milena Londoño Arteaga |
| Demandado: | Humberto Narciso Cordero Ávila |
| Juzgados: | Juzgados Promiscuo de Familia de El Bagre y de Caucasia |
| Radicado: | 05-154-31-84-001-2021-00182-01 |
| Radicado Interno: | 2021-00368 |
| Asunto: | Ordena conocer del proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre, acorde a la regla general de competencia, pues pese a que este factor no es absoluto ya que puede ser concurrente, lo cierto es que en este caso se impone la elección de la demandante. |
| Tema: | De la Competencia por razón del territorio |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 308

Procede esta Corporación a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Familia de El Bagre y Promiscuo de Familia de Caucaasia en relación con el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA contra HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA atrás referenciado.

1. ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 2021 la señora FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE, célula judicial que rechazó aquella mediante auto del 13 de octubre de 2021, tras considerar que en la demanda se señala que la demandante reside Caucaasia y el demandado en El Bagre, además de indicarse en el numeral tercero de los hechos, que el lugar de domicilio y residencia de los cónyuges fue el municipio de Caucaasia, esto es, "el último domicilio común que compartieron los cónyuges fue el municipio de Caucaasia" y el cual es el que actualmente conserva la demandante, circunstancia que al tenor de lo consagrado por el art. 28 del CGP hace radicar en el municipio de Caucaasia la competencia para conocer el asunto; en

consecuencia, ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA.

Esta última célula judicial se pronunció a través de auto del 19 de octubre de 2021 para negarse a avocar conocimiento de la demanda y formular conflicto negativo de competencia, tras establecer que si bien de conformidad con el Nral. 2 del art. 28 del CGP, tal despacho tiene competencia para tramitar la demanda por tratarse del juez del domicilio común anterior que aún conserva la demandante, dicho mandato no fue establecido en forma privativa y es así como existe la posibilidad para la parte actora de elegir el juzgado donde se adelantará el asunto y para este caso concreto, la actora optó por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre, atendiendo a la regla general de competencia consagrada en el Nral. 1 del precitado art. 28 del CGP. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

Surtido el envío del dossier a esta Corporación, se procede a decidir este conflicto de competencias previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, procede advertir que corresponde a esta Corporación decidir el presente conflicto de competencias porque es el superior jerárquico común de las agencias judiciales que plantean la colisión, según el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DE EL BAGRE y CAUCASIA es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto porque es allí el lugar del último domicilio conyugal de las partes y el cual sigue siendo conservado por la demandante, mientras que este último operador jurídico razona que es aquél quien debe abordar el estudio de este proceso atendiendo a la competencia concurrente que se desprende de las reglas consagradas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, acotando que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de El Bagre, lugar por el que el que la demandante optó radicar la demanda.

Al respecto, cabe señalar que la competencia es un instituto procesal de orden público cuya finalidad es la de distribución de los asuntos de manera equitativa y de acuerdo a la naturaleza del proceso, su cuantía y la calidad que tengan las partes, en caso de aforados, entre los distintos jueces, de ahí que se haya distinguido diferentes factores para determinar el funcionario competente.

Ahora bien, para resolver la presente colisión de competencias debe remitirse a lo señalado por el artículo 28 del CGP que regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, lo establecido por las reglas 1ª y 2ª que, en su orden, rezan:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

...

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

De las normas en comento se desprende que, en materia de procesos de divorcio, existe una competencia concurrente a elección del demandante, entre el último domicilio común que hayan tenido las partes, mientras el demandante lo conserve y el domicilio del demandado; es así como en cada caso debe atenderse a la opción del accionante, habida consideración que no está dado al cognoscente imponer su criterio en este sentido.

Así las cosas, prístinamente dable es señalar que en el presente caso fácil es resolver la presente colisión de competencias, puesto que los argumentos expuestos por el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE para considerar que la competencia para conocer este asunto radicaba en su homólogo de CAUCASIA no cuentan asidero legal, habida consideración que pese a que la demandante en el escrito incoativo señaló dentro del hecho enlistado en el

numeral tercero que "durante la relación conyugal, y el corto tiempo de ésta, el lugar de domicilio y residencia de los cónyuges fue el municipio de Caucaasia", también lo es, que la actora optó por formular la demanda en el municipio de El Bagre por encontrarse radicado en dicha localidad el lugar de domicilio del demandado según se desprende del acápite de notificaciones, por lo cual nítidamente refulge que en este caso resulta aplicable la regla general de la competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 28 citado, en lo que le asiste plenamente la razón al Juez Promiscuo de Familia de Caucaasia, habida consideración que no podía su homólogo de El Bagre ignorar o desconocer la elección de dicha parte, quien tal como viene de indicarse, tiene la potestad de optar por uno u otro factor dada la concurrencia de fueros que se presenta, pues de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que "*el actor, en el ejercicio de tal atribución, no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio*"¹

En conclusión, como en el presente caso, donde hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, la demandante hizo uso de su facultad de escogencia ligada al *iudex* del domicilio o vecindad del demandado, tal circunstancia vincula al Juez Promiscuo de El Bagre para conocer el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

En consecuencia, se remitirá el presente caso al Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre para que asuma su conocimiento y se informará esta determinación al otro operador judicial involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto Civil AC del 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00.

PRIMERO.- DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA contra HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA es el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE** y no el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICADO N° 05 376 31 84 001 2018 00847 01
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 36 DE 2021**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de los herederos Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús, y María Inés Botero Cardona, quien informa que sus poderdantes son *"personas de avanzada edad, por consiguiente incursas en la tercera edad, ellos me piden el favor de que le escriba a Usted para que si es posible profiera la sentencia en el proceso de la referencia, por cuanto ellos debido a los quebrantos de salud que padecen dos de ellos, quieren recibir la herencia lo más pronto posible y también para evitar que los bienes no se deterioren más, debido al abandono en que se encuentran"*.

Al respecto, se informa que, *in casu*, la actuación subsiguiente sería proferir el correspondiente fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible hacer, en razón a que existen otros procesos anteriores al del caso de la referencia y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de la providencia en sede de segunda instancia que pende por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por

ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido tal providencia en el presente caso.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a5b3ba8ca816ae4daff7808d28ec3e2edf26995927730c3c8177c66ed2c64**
Documento generado en 28/10/2021 02:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>